

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 1 de 8
		Versión 02	AUTO 474
POR EL CUAL SE RESUELVE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 068-2015 QUE SE ADELANTA ANTE EL MUNICIPIO DE CHITA – JUNTA DE SERVICIOS PUBLICOS			

AUTO No. 474

En la ciudad de Tunja a **los doce (12) días del mes de Noviembre de 2020**, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, debidamente facultada por el art. 272 de la C.N., Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Decreto 403 de 2020 y la Ordenanza No. 039 de 2007, procede a dictar Auto por el cual se Resuelve Nulidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 068-2015 que se adelanta ante el municipio de Chita – Junta de Servicios Públicos, con base en lo siguiente:

1. FUNDAMENTOS DE HECHO:

El proceso de responsabilidad fiscal 068-2015, se adelanta por hechos que tienen que ver con un detrimento fiscal, correspondiente al valor cancelado por el municipio de Chita por concepto de Sanción de multa e intereses a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, originados en la Resolución N° SSPD – 20094400056765 del 2009-11-30 (folios 209 al 235), por cargos relacionados con Presunto Incumplimiento en la Inscripción al Registro Único de Prestadores de Servicios – RUPS y Presunta Omisión en el Reporte de Información al Sistema Único de Información SUI, en lo que concierne al Formato y Formularios correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009, y al cargue del modelo de Verificación de Costos y Tarifas en el Aplicativo AA-MOVET, conforme a la normatividad vigente; de la misma manera, los originados en la Resolución N° SSPD -20094400051805 del 2009-10-30 (folios 236 al 258) relacionados con el Suministro de Agua no Apta para el Consumo Humano, a la Comunidad del Municipio de Chita – Boyacá; contraviniendo las disposiciones emanadas del Ministerio de Protección Social y sus normas reglamentarias.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La carta Política determina en el artículo 272 la facultad de las Contralorías Territoriales para la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios, la cual se ejerce en forma posterior y selectiva.

Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal

La Ley 610 de 2000, artículo 1º, define el Proceso de Responsabilidad Fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado.

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	YANETH LOPEZ PULIDO	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 2 de 8
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	Versión 02	AUTO 474
POR EL CUAL SE RESUELVE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 068-2015 QUE SE ADELANTA ANTE EL MUNICIPIO DE CHITA – JUNTA DE SERVICIOS PUBLICOS			

El artículo 48 de la Ley 610 de 2000, que determina que se proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública; la cual a partir del capítulo viii, establece las medidas para la eficiencia y eficacia del control fiscal en la lucha contra la corrupción y en la sección primera introduce las modificaciones al proceso de responsabilidad fiscal.

Decreto 403 del 16 de marzo de 2020 por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del Control Fiscal.

Aunado a lo anterior el Artículo 3 de la Ordenanza 039 de 2007 expedida por la Asamblea de Boyacá, expresa que la Contraloría General de Boyacá, tiene por misión "Ejercer el control fiscal, en procura del correcto manejo de los recursos públicos en el Departamento de Boyacá" En éste orden de ideas, el Hospital Regional Segundo Nivel de Atención del Valle de Tenza E.S.E., se constituye entidad objeto de control por parte de ésta Contraloría.

A través de la Ordenanza No. 039 de 2007, faculta a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal y establecer el detrimento causado a los sujetos de control, en aras de alcanzar el mejoramiento de la función pública delegada.

3. DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL:

Mediante Auto N° 230 de 20 de agosto de 2020, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyaca (folios 858 al 884), profiere fallo de responsabilidad fiscal dentro del proceso 068-2015 que se adelanta ante el municipio de Chita – Junta de Servicios Públicos, en cuantía indexada de **CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (101.226.900)**, valor que fue individualizado en dicha providencia fiscal, de la siguiente manera:

Contra **ALIRIO CETINA CETINA**, identificado con la c.c. N° 4.103.744, en calidad de alcalde del municipio de Chita periodo 2004-2007, con motivo de la sanción de multa e intereses canceladas por el municipio de Chita a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con motivo de la expedición de la Resolución N° SSPD – 20094400051805 del 2009-10-30 y la Resolución N° SSPD- 20094400056765 del 2009-11-30, en la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$47.048.059)**.

Contra **LUIS EDUARDO CRUZ OCHOA**, identificado con la c.c. N° 7.228.532, en calidad de alcalde del municipio de Chita, periodo 2008-2011, como consecuencia de la sanción de multa y

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	YANETH LOPEZ PULIDO	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 3 de 8	
	Versión 02	AUTO 474	
POR EL CUAL SE RESUELVE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 068-2015 QUE SE ADELANTA ANTE EL MUNICIPIO DE CHITA – JUNTA DE SERVICIOS PUBLICOS			

los intereses contenidos en la Resolución N° SSPD – 20094400056765 del 2009-11-30 (folios 209 al 235), en la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$54.178.841)** y contra las siguientes Aseguradoras, vinculadas al presente proceso de responsabilidad fiscal en calidad de terceros civilmente responsables, de conformidad con el artículo 44 de la ley 610 de 2000:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMIBA, identificada con el Nit. No. 860.524.654-6, por la expedición de la póliza de Seguro Manejo Oficial N° 994000000988, vigencia: 17-03-2009 hasta 17-03-2010 y 17/03/2010 al 17/03/2011, de Tomador: Municipio de Chita, Beneficiario: Luis Eduardo Cruz Ochoa, Riesgo Amparado: Fallos con responsabilidad fiscal: \$8.000.000 (folios 122 y 123).

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con el Nit. N° 860.002400-2, por la expedición de la póliza de Seguro Manejo Oficial N° 1005323, vigencia: Desde el 07-03-2006 hasta el 07-03-2007 y desde el 07-03-2007 hasta el 07-03-2008 Tomador: Municipio de Chita, Afianzado: Alirid Cetma Cetina, Amparo: Cobertura de Manejo oficial: \$10.000.000, (folios 478 y 479).

4. DE LA NULIDAD PRESENTADA:

Mediante escrito Radicado en esta entidad a través del Sistema de Gestión Documental de la Contraloría General de Boyacá (SIDCAR), bajo el N° 202011460 de fecha 03/11/2020 y asignado el 05/11/2020, se presenta por parte del responsable fiscal LUIS EDUARDO CRUZ OCHOA, Solicitud de Nulidad, contra el Auto N° 230 del 20 de agosto de 2020, por el cual se Profirió Fallo de responsabilidad fiscal dentro del proceso 068-2015 que se adelanta ante el municipio de Chita (folios 938 al 943), en los siguientes términos:

PRIMERO: Señala el responsable fiscal que el 2 de septiembre de 2020 interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación del Auto de Notificación N° 20202101476, el cual a la fecha no ha sido resuelto en ninguna instancia para reponer los recursos pertinentes contra el fallo de responsabilidad fiscal que fue dictado en su contra y que al no haber fallo definitivo frente a los recursos presentados por las partes implicadas dentro del proceso de la referencia, sustenta la solicitud de nulidad teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Que la Contraloría General de Boyacá a través de Auto N° 230 del 20 de agosto de 2020 profirió fallo de responsabilidad fiscal por detrimento al erario del municipio de Chita, respecto a sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con motivo del no reporte de la información SUI de las vigencias 2007, 2008 y 2009
2. Que este ente de Control Fiscal desconoció los preceptos legales respecto a la competencia de las Contralorías para efecto de control fiscal sobre recursos de la Nación.
3. Que los recursos con cargo a los cuales fueron pagadas las sanciones impuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, corresponden a recursos del Orden Nacional, concernientes al SGP de libre destinación.
4. Que por lo tanto la Contraloría General de Boyacá carece de competencia para adelantar la investigación de la referencia.

LA GARANTIA AL DEBIDO PROCESO:

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	YANETH LOPEZ PULIDO	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

957

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 4 de 8
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	Versión 02	AUTO 474
POR EL CUAL SE RESUELVE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 068-2015 QUE SE ADELANTA ANTE EL MUNICIPIO DE CHITA – JUNTA DE SERVICIOS PUBLICOS			

Sobre este punto señala el aquí imputado, que la ley 1474 de 2011 en su artículo 97 numeral 2, señala el régimen de transición, ordenando que para las Contralorías entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2012, por lo que no es competente para aplicar en este proceso, ya que los hechos que originaron el daño fiscal fueron para los años 2007, 2008 y 2009, por lo tanto, todo lo actuado debe regularse por la ley 610 de 2000, mas no por la 1474 de 2011, en razón a que esta no es retroactiva; lo que evidencia la vulneración del debido proceso por ser juzgado por una ley posterior, la cual es retroactiva cuando beneficia al procesado.

COMPETENCIA DE LAS CONTRALORIAS DE LA REPUBLICA Y DEPARTAMENTALES

En este punto el implicado refiere el Decreto Ley 267 de 2000, por el cual Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, señalando dentro de su escrito que el artículo 6º de la norma en comento señala como función de la Contraloría General de la Republica:

“6, Ejercer de forma prevalente y en coordinación con las contralorías territoriales, la vigilancia sobre la gestión fiscal y los resultados de la administración y manejo de los recursos nacionales que se transfieran a cualquier título a las entidades territoriales de conformidad con las disposiciones legales.”

Por lo que concluye que resulta obvio señalar que la competencia para la investigación de la gestión de los recursos del orden nacional que a cualquier título hayan sido transferidos a las Entidades Territoriales, corresponden de manera prevalente a las Contralorías Generales de la Republica (sic), a través de sus Gerencias Departamentales, por lo que insiste en que en el caso sub iudice, nos encontramos frente a una FALTA DE COMPETENCIA.

Que conforme a los criterios de orden legal y jurisprudencial, es claro señalar que por parte del Despacho se incurre en una actuación que a todas luces es atentatoria del derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que no está siendo juzgado por la entidad competente, como parte pasiva del procedimiento, por lo que se debe decretar la Nulidad de lo actuado.

SEGUNDO:

Se indica por el imputado Cruz Ochoa, que por parte del Despacho se desconoce el artículo 9 de la ley 610 de 2000, pues el proceso siguió su curso a pesar de estar caduco, ya que de acuerdo a la situación fáctica del proceso los actos y hechos que originaron el daño fueron en el año 2007, 2008 y 2009.

Una vez expuestos sus argumentos de reproche solicita al Despacho Decretar la Nulidad de lo actuado, Ordenar el Archivo de las Diligencias y darle el trámite pertinente que la ley preceptúa.

5. CONSIDERACIONES JURIDICO FISCALES:

Teniendo en cuenta las manifestaciones relacionadas en este escrito por el imputado fiscal Luis Eduardo Cruz Ochoa el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 38 de la ley 610 de 2000, se ocupó del termino para proponer nulidades en el proceso de responsabilidad fiscal, de la siguiente manera: **“ARTICULO 38. TERMINO PARA PROPONER NULIDES.** Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	YANETH LOPEZ PULIDO	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 5 de 8	
	Versión 02	AUTO 474	
<p align="center">POR EL CUAL SE RESUELVE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 068-2015 QUE SE ADELANTA ANTE EL MUNICIPIO DE CHITA – JUNTA DE SERVICIOS PUBLICOS</p>			

invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente.

Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación.

Ahora bien, dentro de las modificaciones a la regulación del proceso ordinario de responsabilidad fiscal señaladas en la ley 1474 de 2011, el artículo 109 de la norma en comento respecto a la oportunidad y requisitos para proponer nulidades determino: **"ARTÍCULO 109. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.** La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación.

Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión."

Con base en la reglamentación señalada en líneas podemos establecer que el término y oportunidad para proponer las causales de nulidad contempladas en el artículo 38 de la Ley 610 del 2000, es hasta antes de que el operador jurídico haya proferido el fallo definitivo, siendo esta la decisión tomada en primera instancia, es decir, que si las nulidades se proponen luego de esta decisión, se entendería que precluyó la oportunidad, imposibilitando que el ente de control emita un pronunciamiento de fondo respecto de la nulidad deprecada.

Frente a la mencionada solicitud, este Despacho considera importante en principio señalar el alcance la expresión "hasta antes de proferirse fallo definitivo", ello haciendo hincapié en la expresión que contenía la Ley 610 de 2000, para lo cual acude a la mención que realizó el Consejo de Estado, a propósito de una acción de tutela impetrada en una actuación disciplinaria, por la denegación de una nulidad propuesta con posterioridad al fallo de primera instancia, ello bajo el entendido de que la disposición para efectos fiscales y disciplinarios era la misma antes de la expedición de la Ley 1474 de 2011, como quiera que tanto el artículo 38 de la Ley 610 de 2000, como el artículo 146 de la Ley 734 de 2002, contemplaban como oportunidad para proponer nulidades la expresión en cuestión, pronunciamiento en el que señaló lo siguiente:

"(...) en efecto, el artículo 146 del Código Disciplinario es diáfano en señalar que la solicitud de nulidad se debe formular antes de proferirse el fallo definitivo. En consecuencia, la solicitud presentada por el actor devino en extemporánea, habida cuenta de que el término para proponerla debió ser ANTERIOR al proferimiento de la sentencia de primera instancia, lo cual, persé da lugar a un rechazo de plano de la misma' (...)"

En este orden de ideas, y acogiendo el argumento del Consejo de Estado, la nulidad procede hasta antes de proferirse la decisión final, siendo esta el fallo de primera instancia, pues es el límite que establece la norma para solicitar, conocer y decidir lo correspondiente. Lo anterior, tratándose de procesos que sean de doble instancia.

Y es que si bien, del simple tenor literal podría inferirse que el mandato normativo refiere la posibilidad de proponer solicitudes de nulidad hasta antes de que se profiera un fallo en firme, esto es, asimilando "fallo definitivo" a "fallo de segunda instancia", dicha conjetura no resulta acertada cuando se observa de manera íntegra el precepto que evoca la existencia de recursos -apelación en el evento de la Ley 1474 de 2011, frente a la providencia que desata las nulidades,

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	YANETH LOPEZ PULIDO	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 6 de 8
		Versión 02	AUTO 474
POR EL CUAL SE RESUELVE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 068-2015 QUE SE ADELANTA ANTE EL MUNICIPIO DE CHITA – JUNTA DE SERVICIOS PUBLICOS			

lo que implicaría la imposibilidad de resolver tal solicitud, pues el funcionario de segunda instancia que conoce el recurso frente al fallo, ya estaría culminando en sede administrativa.

Lo anterior para significar que existe una amplia diferencia entre actuación administrativa y sede administrativa. En la actuación administrativa, entiéndase Proceso de Responsabilidad Fiscal, se decide directamente el fondo del asunto con el fallo de responsabilidad fiscal de primera instancia, que constituiría un acto definitivo susceptible -ahora sí- del ejercicio de los recursos, en sede administrativa.

De lo expuesto se concluye, que la nulidad sólo puede invocarse hasta antes de producirse el fallo definitivo, esto es, el que pone fin al procedimiento y que para el proceso de responsabilidad fiscal es el de primera instancia, puesto que con posterioridad a su producción sólo queda la firmeza en sede administrativa, etapa en la que ya no es dable solicitarla, so pena de sacrificar y desconocer el principio de concentración que evoca el agotamiento de etapas por una misma cuerda procesal.

En relación con este tema, la Contraloría General de la República, en concepto 80112-EE50539 de Septiembre 10 de 2009, consideró que las nulidades propuestas con posterioridad a la declaración de responsabilidad fiscal son improcedentes, por ser extemporáneas, toda vez que su conducencia se contrae al momento mismo en que se advierte la irregularidad, ello con el fin de garantizar el orden procesal y en consonancia con el principio de la buena fe y en todo caso, a momentos previos a la expedición del fallo con responsabilidad fiscal, para lo cual precisó:

"Creemos por ende que los vicios se deben denunciar una vez se produzcan o se tenga conocimiento de ellos, no en la ocasión que les plazca a las personas procesadas, pues atenta contra el orden del procedimiento y la buena fe (numeral 1°, artículo 71 C.P. C) que en estadios previos al fallo toleren la existencia de esos defectos, sin elevar protesta o petición rectificadora, para alegarlos al final o en forma desordenada, a efecto que se complete el plazo de prescripción. Apuntemos a este respecto que el desarrollo del proceso fiscal significa transitar un largo recorrido, por lo que no es dado instar a su término, cuando sólo reste culminado en segunda instancia, la nulidad del auto de apertura, por ejemplo. No proviene empero esta observación de algunos prejuicios, como el que el presunto responsable es un individuo molesto, que utiliza las nulidades de manera táctica para entorpecer el proceso. Prueba de que la voluntad del legislador es que sólo se opongan nulidades hasta antes de proferido el fallo con responsabilidad, es que dispuso en el inciso 2° del artículo 38 de la Ley 610 de 2000 que el auto que las desata, queda sujeto al recurso horizontal de reposición y al jerárquico de apelación.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa" Si estuviera consentido provocar nulidades en el instante anterior a la expedición de la providencia que decide la apelación contra el fallo, no podrían surtirse entonces los dos grados respecto de la que negara la nulidad, puesto que el funcionario que desata la apelación que ataca el fallo agota ya la vía administrativa. (...) Consideramos pues que si se reclama una nulidad luego de la declaración con responsabilidad, debe el funcionario rechazarla, al haberse sobrepasado la oportunidad procesal idónea."

En la actualidad el panorama resulta aún más transparente, por la claridad que proporcionó al respecto el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, cuando refiere que la nulidad puede proponerse "hasta antes de proferirse la decisión final", expresión que sin duda recoge el anterior planteamiento y elimina cualquier asomo de duda en cuanto a la oportunidad para elevar

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	YANETH LOPEZ PULIDO	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL		
		OTRO DOCUMENTO		
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 7 de 8	
		Versión 02	AUTO 474	
POR EL CUAL SE RESUELVE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 068-2015 QUE SE ADELANTA ANTE EL MUNICIPIO DE CHITA – JUNTA DE SERVICIOS PUBLICOS				

solicitudes de nulidad, las que deben contraerse en todo caso a momentos anteriores a que se decida de fondo el asunto, esto es, antes de que se produzca el fallo con responsabilidad.

Así lo ha precisado también la Oficina Jurídica de ese Órgano de Control Fiscal, mediante concepto con radicado EE27678 del 7 de mayo de 2012, en el cual señaló:

"(...) Consideramos que la expresión en comento, decisión final, debe entenderse dentro de la estructura del Proceso de Responsabilidad Fiscal y el contenido completo del artículo 109 citado. El artículo hace relación a la oportunidad para solicitar la nulidad procesal, establece la procedencia del recurso de apelación y establece una competencia para el conocimiento de dicha solicitud. El trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal establecido en la Ley 610 de 2000 modificado por la Ley 1474 de 2012 es una actuación administrativa de dos instancias. El segundo inciso del artículo 109 da continuidad al inciso primero de la misma norma, lo que permite inferir válidamente que la actuación se surte en el siguiente orden:

- Oportunidad para interponer solicitud de nulidad.
- Auto que decide solicitud de nulidad.
- Apelación.
- Trámite ante superior del funcionario que proferió decisión de solicitud de nulidad.
- Decisión final.

"Si la solicitud de nulidad tiene apelación, ello significa que la solicitud de nulidad se presenta y se resuelve en la primera instancia, **haciendo relación la expresión "decisión final" al acto administrativo que falla con o sin responsabilidad fiscal en primera instancia.** No puede entenderse la decisión final como la decisión de segunda instancia, ya que no habría posibilidad de interponer el recurso de apelación ante el funcionario que resuelve la segunda instancia, dado que se trataría de una tercera instancia, lo que no resulta razonable en el contexto de ninguna actuación judicial o administrativa"

En este orden de ideas, consideramos que puede hacerse la solicitud de nulidad dentro de los Procesos de Responsabilidad Fiscal que adelanta la Contraloría General de la República, hasta antes de proferirse el fallo de primera instancia. Excepcionalmente, y cuando los motivos que generan la nulidad sean posteriores a la decisión de la primera instancia, será posible hacer esta solicitud, pero teniendo en cuenta que la causa de la nulidad fue posterior al fallo de responsabilidad fiscal. (...)"

Así las cosas, tenemos que, la decisión definitiva en el Proceso Administrativo de responsabilidad fiscal, se entiende como el acto que decide de fondo, siendo este el Fallo emitido mediante Auto N° 230 del 20 de agosto de 2020, (art 38 ley 610/2000, o decisión final, art 109, ley 1474/2011).

En este contexto, este Despacho al revisar la solicitud de nulidad radicada en el sistema de Gestión Documental de la Contraloría General de Boyaca (SIDCAR) el 03 de noviembre de 2020, observa que esta fue radicada con posterioridad a que se proferiera el fallo definitivo, que data del 20 de agosto de 2020. En ese orden de ideas, deviene de manera indefectible el rechazo de las peticiones de nulidad, habida consideración de su notoria improcedencia -al ser extemporáneas- pues estas no fueron presentadas antes de producirse el fallo de primera instancia.

En segundo lugar, tenemos que decir que las causales esgrimidas dentro del escrito de solicitud de nulidad por parte del responsable fiscal, ya fueron objeto de debate por parte de este Despacho, tal como se demuestra en los Autos N° 219 del 16 de marzo de 2017 (folios 368 al

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	YANETH LOPEZ PULIDO	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 8 de 8
	Versión 02	AUTO 474	
POR EL CUAL SE RESUELVE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 068-2015 QUE SE ADELANTA ANTE EL MUNICIPIO DE CHITA – JUNTA DE SERVICIOS PUBLICOS			

372), Auto N° 332 del 9 de mayo de 2017 (folios 391 al 397) y Auto N° 222 del 26 de abril de 2019 (folios 812 al 814), sin que hayan surgido hechos posteriores relacionados con el asunto de debate o se haya invocado causal diferente que lleve al Despacho a conceder la solicitud de nulidad elevada.

Que por lo hasta aquí expuesto, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá:

RESULEVE:

ARTICULO PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad interpuesta por LUIS EDUARDO CRUZ OCHOA, identificado con la c.c. N° 7.228.532 de Duitama, en calidad de responsabilizado dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 068-2015 que se adelanta ante el Municipio de Chita, Junta de Servicios Públicos, por lo expuesto en la parte considerativa del presente Auto fiscal.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente Decisión por estado, a través de la Secretaria de Notificaciones del Despacho, de conformidad con el artículo 106 de la ley 1474 de 2011 a **LUIS EDUARDO CRUZ OCHOA** y a su Defensora de oficio, **JENNIFER TATIANA LOPEZ PARRA, ALIRIO CETINA CETINA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, a través de su apoderado general, **DIEGO ENRIQUE PÉREZ CADANA** y a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a través de su apoderado **RAUL ANDRES CORREA BRICEÑO**.

ARTICULO TERCERO.- Contra la presente decisión procede recurso de Apelación, de conformidad con el artículo 109 de la ley 1474 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HENRY SANCHEZ MARTINEZ
 Director Operativo de Responsabilidad Fiscal


YANETH LOPEZ PULIDO
 Profesional Universitaria

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
NOMBRE:	YANETH LOPEZ PULIDO	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
FIRMA:			